



Ref.: Verbal Declarativa Reivindicatorio de Dominio

Dte: Oscar Vásquez Sánchez

Fanny Vásquez Sánchez

Apod: Omar Fernando Martínez Rentería

Mail: omarfdo5@hotmail.com

Ddo: Lida Vásquez de López

Rad: 76001400302820240004700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Rad. 7600140030282024-00047-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 387 de marzo 11 de 2024, no admitió la presente demanda, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó debidamente por los estados.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo señalado en la referida providencia, presentó el día 01 de abril del año en curso escrito donde procuraba corregir los defectos, pero no subsano en la forma en que se le indico en el punto “I”, como quiera que, el demandante en el escrito de subsanación de la demanda, con el fin de señalar la legitimidad por activa en este asunto, informo que el señor OSCAR VASQUEZ SANCHEZ, en la fecha del 01 de diciembre de 2023, se notificó del auto admisorio de la demanda de sucesión que se adelanta por su padres señores RICARDO VASQUEZ LABRADA (q.e.p.d) y ROSA ELENA SANCHEZ DE VASQUEZ (q.e.p.d) en el juzgado 27 Civil Municipal de Cali, así mismo indico que el señor presento en la fecha del 16 de enero de 2024 escrito de aceptación de la herencia con beneficio de inventario ante dicho juzgado, adjuntando copias de lo manifestado, pero esta instancia encuentra que, no existe prueba idónea en el plenario que demuestre el pronunciamiento por parte del juzgado 27 Civil Municipal de Cali sobre su reconocimiento como heredero en el proceso de sucesión, ahora bien, aun cuando lo tuviere, debe tener en cuenta que el presente asunto está en trámite de adjudicación de la titularidad de los bienes dejados por los causantes a sus herederos.

Por otra parte, esta instancia observa que la parte actora no allegó documento idóneo que demuestre la Propiedad Real sobre dicho bien inmueble, por tanto, no demostraron ser legítimos titulares del Derecho Real de Dominio del inmueble, determina el art. 950 del Código Civil, que: **“Titular de la Acción.** La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”,

Como quiera que la parte actora no subsano la totalidad de los defectos mostrados en la presente providencia, se impone su rechazo. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, instaurada por OSCAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ Y FANNY VÁSQUEZ SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial, contra LIDA VÁSQUEZ DE LÓPEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda de manera digital, no hay lugar al retiro de la misma.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 DE ABRIL DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria